



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00067 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderada el señor **JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal d) del numeral 2 la relativa a la nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 109100-081 del 11 de marzo de 2014 y 404 sin fecha, proferidos en su orden por la Gerente Administrativa y Financiera del Departamento del Meta y la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. (folios 24 a 27).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, en el presente asunto si bien no se allegó la respectiva constancia de notificación de los actos administrativos demandados, para efectos de determinar la caducidad del medio de control ejercido, los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, pues a partir de ese momento la parte actora reveló que conocía de la existencia y contenido de los actos demandados, los cuales vale la pena precisar están sujetos al término de caducidad de la acción, pues la sanción moratoria no es una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sino una penalización que surge para las entidades por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Así las cosas, el término a partir del cual se deben contar los cuatro (4) meses del término de caducidad señalados en el artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA, es a partir del día siguiente al 08 de octubre de 2014, teniendo entonces como fecha límite para instaurar la demanda el 09 de febrero de 2015, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó la misma, ya que esta última fue radicada hasta el día 03 de marzo de 2017 (fol.30), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

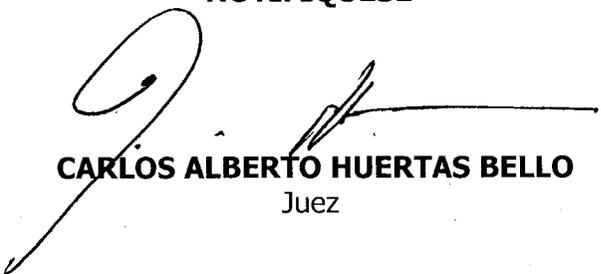
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A., conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. JINETH JOHANA ACOSTA CORTES, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 16 del 03 de mayo de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

\_\_\_\_\_  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria